

Acta de la Octava Sesión Ordinaria del 2020

A las 11:14 horas, del día **17 de marzo del 2020**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Octava Sesión Ordinaria del 2020**, previa convocatoria de fecha 12 de marzo del 2020; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.
Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.
Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el orden del día el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la sexta Sesión ordinaria del 2020 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 25 de febrero del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la quinta Sesión extraordinaria del 2020 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 28 de febrero del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día consistente en la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados en su oportunidad, se dieron a conocer en la siguiente manera:

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

1.- Proyecto de resolución REV/004/2020 interpuesto en contra del Instituto de Capacitación en alta tecnología del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

1.El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.2.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.3.-El número de trabajadores contratados divididos entre directivos, instructores y personal administrativo4.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.5.- De manera clara y específica el monto de las compensaciones que se pagan al personal en general, a los directivos, el importe y/o monto, el periodo y el concepto.”

El sujeto obligado otorgó a través del oficio 18/ICAT/2020 la siguiente información:

1. El número total de las plazas de confianza;
2. No cuenta con vacantes;
3. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, desglosando:
 - a. Los nombres de los prestadores de servicios, la descripción de los servicios contratados, el monto de los honorarios; y el periodo de contratación;
4. El número de trabajadores contratados donde distingue a:
 - a. Directivos, Instructores, y personal administrativo;
5. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de confianza a su cargo precisando la periodicidad de dicha remuneración;

Monto de las compensaciones que se pagan al personal precisando quienes perciben tal compensación y en qué periodo se otorga tal compensación

Por tanto, este Instituto en aras de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente de conformidad con la Ley en la materia ordena MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que se pronuncie respecto de:

1. Si cuenta o no con personal de base;
2. Si el personal de confianza y en su caso el de base cuenta con prestaciones, gratificaciones, primas, dietas, bonos, estímulos, comisiones, o sistemas de compensación e indicar a que parte de la remuneración bruta o neta corresponden

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-141** en donde se determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que se pronuncie respecto de:

1. Si cuenta o no con personal de base;

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

2. Si el personal de confianza y en su caso el de base cuenta con prestaciones, gratificaciones, primas, dietas, bonos, estímulos, comisiones, o sistemas de compensación e indicar a que parte de la remuneración bruta o neta corresponden

2.- Proyecto de resolución REV/007/2020 interpuesto en contra de la **Secretaría de Hacienda**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

"Quiero saber el número de cuenta y banco en los que se hicieron depósitos a estas empresas durante los años 2017, 2018 y 2019."

En veintitrés de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado exhibió disco compacto con la información materia de la solicitud.

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener la información del número de cuenta y banco donde se realizaron diversos depósitos en los términos requeridos en su solicitud primigenia, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-03-142** en donde se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.- Proyecto de resolución REV/013/2020 interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*"Solicito Información sobre el ejercicio ilegal de cobro de la beca de residente médico en psiquiatría con sede en el Instituto de Psiquiatría de Baja California, dicho ejercicio bajo la responsabilidad de *****a quien se le solicito la información por escrito en Agosto del 2019 en el mismo Instituto de Psiquiatría de Baja California en presencia de testigos oculares y presenciales, de lo cual no hay respuesta hasta el momento, además de la difusión de documentos institucionales en las redes sociales e instituciones además de ubicar el original de la constancia de seleccionado a mi nombre."*

*En diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó que el ciudadano ***** no cuenta con registro alguno por concepto de pago de beca de residente médico.*

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo allegarse del número de consultas proporcionadas por el Instituto de Psiquiatría de Baja California en los términos requeridos en su solicitud primigenia, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-03-143** en donde se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4.- Proyecto de resolución REV/425/2019 interpuesto en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

"Fecha de la instalación del Cabildo Juvenil. Listado con los nombres y cargos de quienes forman parte del Cabildo Juvenil. Número de sesiones que han tenido desde su instalación. Iniciativas que han presentado desde su instalación, con su respectivo estatus (sin han sido aprobadas o rechazadas)"

Se determinó MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que proporcione nuevamente la versión pública del listado de los nombres y cargos de los miembros del Cabildo Juvenil, a través del área responsable de la información, la cual deberá ser aprobadas por el Comité de Transparencia, debiéndose fundamentar y motivar a través de la prueba del daño, señalándose dentro de las mismas el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s)."

Este Órgano Garante de conformidad con fundamento en el artículo 162 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del Décimo Quinto lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ORDENA al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a DESCLASIFICAR la información solicitada y dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información IMJ/01/2020.

Se instruye al Sujeto Obligado para que dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, OTORGUE el listado de los nombres y cargos de los miembros del Cabildo Juvenil.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-144** en donde se instruye al Sujeto Obligado para que dentro del

término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, OTORGUE el listado de los nombres y cargos de los miembros del Cabildo Juvenil.

5.- Proyecto de resolución REV/596/2019 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

"Favor de Proporcionar Organigrama de la oficina de la Presidencia Municipal incluyendo sus direcciones, así como el listado del personal, puestos que cubren, funciones, sueldo integrado y curriculum vitae de todos los integrantes."

En diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado exhibió organigrama institucional y oficios donde dirige al ciudadano a su portal de transparencia para localizar la información solicitada.

En virtud de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión la parte recurrente pudo allegarse del organigrama en los términos requeridos en su solicitud primigenia, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-145 en donde** se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

6.- Proyecto de resolución REV/599/2019 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

Hola! ¿Quiero saber cuánto debe de impuesto predial el aeropuerto de Tijuana y cómo va el proceso para que paguen?

En quince de octubre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud mediante oficio UT-XXIII-580/2019, en donde el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es reservada.

Esta ponencia determina REVOCAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01020019, para los efectos siguientes:

- 1. El sujeto obligado proporcione el adeudo del impuesto predial del aeropuerto de Tijuana del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil diecinueve de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto;*
- 2. Se pronuncie respecto a la segunda parte de la solicitud "cómo va el proceso para que paguen".*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-146 en donde se determina REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01020019, para los efectos siguientes:

1. El sujeto obligado proporcione el adeudo del impuesto predial del aeropuerto de Tijuana del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil diecinueve de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto;
2. Se pronuncie respecto a la segunda parte de la solicitud "cómo va el proceso para que paguen".

7.- Proyecto de resolución REV665/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

"SOLICITO COPIA ELECTRÓNICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- *Contrato de Compraventa ADQ-2015-AD-011 SUBSEMUN CSI TACTICAL AND BALISTIC, S.A. DE C.V.*
- *Contrato de Compraventa ADQ-2015-AD-016 SUBSEMUN CSI TACTICAL AND BALISTIC, S.A. DE C.V.*
- *Contrato de Compraventa ADQ-2015-AD-087 CSI TACTICAL AND BALISTIC, S.A. DE C.V.*
- *Dictamen ADQ-2015-AD-011 SUBSEMUN CSI TACTICAL AND BALISTIC, S.A. DE C.V.*
- *Dictamen ADQ-2015-AD-016 SUBSEMUN CSI TACTICAL AND BALISTIC, S.A. DE C.V.*
- *Dictamen ADQ-2015-AD-087 SUBSEMUN CSI TACTICAL AND BALISTIC, S.A. DE C.V.*
- *Contrato de Compraventa ADQ-2016-AD-011 FORTASEG con el proveedor Miguel Caballero, S. de R.L. de C.V."*

En treinta de octubre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud mediante oficio UT-XXIII-0422/2019, en donde el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es clasificada como reservada y facilitó el acceso a las versiones públicas de los documentos solicitados.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante ordena CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud 01121419.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-147 en donde se ordena CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud 01121419.

8.- Proyecto de resolución REV/728/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

"Se solicita COPIA de TODAS las AUTORIZACIONES DE USO DE SUELO otorgadas a la fecha, dentro del polígono (zona) definido por los siguientes puntos cardinales:

PUNTO 1.-

*31 grados 54 minutos 36.76 segundos Latitud Norte,
116 grados 41 minutos 40.23 segundos Longitud Oeste.*

PUNTO 2.-

31 grados 54 minutos 23.72 segundos Latitud Norte,
Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

116 grados 41 minutos 24.13 segundos Longitud Oeste.

PUNTO 3.-

31 grados 54 minutos 09.02 segundos Latitud Norte,
116 grados 41 minutos 45.84 segundos Longitud Oeste.

PUNTO 4.-

31 grados 54 minutos 20.17 segundos Latitud Norte,
116 grados 41 minutos 59.30 segundos Longitud Oeste.”

En veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve el sujeto obligado previno al solicitante para efectos de que precisará la clave catastral de las ubicaciones materia de su solicitud.

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante ordena CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud 01236819.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-148** en donde se ordena **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud 01236819.

Continuando con la ponencia de la Comisionad Cinthya Denise Gómez Castañeda esta da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/464/2019. Comisión Estatal del Agua de Baja California.
- REV/656/2019. Poder Judicial del Estado de Baja California.
- REV/686/2019. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- REV/689/2019. Ayuntamiento de Tijuana.
- REV/034/2020. Oficialía Mayor.
- REV-DP/623/2019. Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Así mismo la Ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, da cuenta al Pleno de los Acuerdos de sobreseimiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/701/2019. Ayuntamiento de Tijuana
- REV/010/2020. Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.
- REV/022/2020. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

Concluida la exposición de los asuntos correspondientes a la ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, se procede a dar continuidad al orden del día en lo correspondiente a la Ponencia de la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez.

1.- Proyecto de resolución REV/012/2020, interpuesto en contra del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

El particular solicito:

*“Según el informe de CONACULTA cual fue el daño que se le hizo a las pinturas que se encuentran en el Riviera de Ensenada autoría del artista nacional **** * Quién hizo el trabajo de restauración? ¿Cuál es su profesión? ¿Cuál es su especialidad en restauración? ¿Cuánto se le pagó? ¿Cuáles son las medidas que se han instaurado para revertir el daño que se les hizo? ¿Qué sanciones se originaron por este daño al patrimonio estatal y nacional?”*

*El sujeto obligado otorgó contestación a solicitud de información con folio **00256519**, de forma extemporánea.*

Sin embargo, el recurrente se agravo de:

“El sujeto obligado no respondió en tiempo la solicitud de información”

Analizada la contestación del sujeto obligado, se advierte que de forma extemporánea en su respuesta primigenia manifestó que intento obtener algún teléfono o dato del solicitante, para darle la información solicitada ya que según este no la especifico, además de que debido al cumulo de información de lo solicitado, rebasa la cantidad de mega bytes para subir los archivos, de igual forma señala la ubicación, teléfono y correo de sus oficinas, para que el recurrente acuda y le entreguen una copia del expediente. Ahora bien en su contestación al recurso de impugnación, reitero su manifestación anteriormente citada, derivado de las manifestaciones vertidas es evidente que si bien es cierto se fueron realizadas en tiempo y forma, no se tiene la certeza de que la Información haya sido entregada al recurrente, pues no se anexa constancia de remisión o acuse de recibido, en razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso, por lo que se procedió a la revisión de la contestación, derivado de lo anterior es importante referir que el sujeto obligado fue omiso al adjuntar a su respuesta el archivo con la información, dadas estas condiciones este órgano garante no se encuentra en posibilidad de analizarla, lo que patentiza que no puede tenerse por atendida la petición pues no puede advertirse relación alguna o si atiende cada uno de los puntos planteados, entre la información solicitada y la remitida al recurrente; además es preciso señalar que el recurrente en su solicitud de acceso de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia si señalo correo electrónico.

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones internas necesarias, para que otorgue de manera precisa la información en la forma que fue solicitada relativa al número de folio **01316619**.*

*Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-149 en donde se determina REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones internas*

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

necesarias, para que otorgue de manera precisa la información en la forma que fue solicitada relativa al número de folio **01316619**.

2.- Proyecto de resolución REV/030/2019, interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicito:

“Solicito se me proporcione la información de cuanto y cuando le fue entregado los recursos por el concepto de ramo 28(participaciones federales) a la entidad federativa (es decir al estado que pertenece la institución a la que se le pide la información o ciudad de México), comprobantes de esta entrega, así como en que fueron gastados estos recursos, comprobantes de estos gastos, como se repartieron estos recursos (solo por el ramo 28) a las instituciones del estado, monto de lo dado por institución, y como lo gasto cada institución estos recursos, además, solicito los comprobantes de estos gastos. Lo anterior desde 1997 a la actualidad.

También solicito se me proporcione la información de cuanto y cuando les fue entregado los recursos por el concepto de ramo 33 (aportaciones federales) a la entidad federativa (es decir al estado que pertenece la institución a la que se le pide la información o ciudad de México), comprobantes de esta entrega, así como en que fueron gastados estos recursos, comprobantes de estos gastos, como se repartieron estos recursos (solo por el ramo 33) a las instituciones del estado, monto de lo dado por institución, y como lo gasto cada institución estos recursos, además, solicito los comprobantes de estos gastos. Lo anterior desde 1997 a la actualidad.

También solicito se me proporcione la información de la devolución de impuestos que el estado pidiera a la federación (en caso de existir) y en que fueron destinados estos recursos de igual manera desde 1997.”

*Se remite contestación a solicitud de información con folio **00016119**, anexando documental.*

Sin embargo, el recurrente se agravio de:

al hacer uso El derecho humano de acceso a la información plasmado en el artículo 4° de la ley general de transparencia y acceso a la información (petición que hice por escrito) y el haber esperado el tiempo marcado y protegido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más específicamente al pedir se me proporcionara la información: Solicito se me proporcione la información de cuanto y cuando le fue entregado los recursos por el concepto de ramo 28(participaciones federales) a la entidad federativa (es decir al estado que pertenece la institución a la que se le pide la información o ciudad de México), comprobantes de esta entrega, así como en que fueron gastados estos recursos, comprobantes de estos gastos, como se repartieron estos recursos (solo por el ramo 28) a las instituciones del estado, monto de lo dado por institución, y como lo gasto cada institución estos recursos, además, solicito los comprobantes de estos gastos. Lo anterior desde 1997 a la actualidad. También solicito se me proporcione la información de cuanto y cuando les fue entregado los recursos por el concepto de ramo 33 (aportaciones federales) a la entidad federativa (es decir al estado que pertenece la institución a la que se le pide la información o ciudad de México), comprobantes de esta entrega, así como en que fueron gastados estos recursos, comprobantes de

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

estos gastos, como se repartieron estos recursos (solo por el ramo 33) a las instituciones del estado, monto de lo dado por institución, y como lo gasto cada institución estos recursos, además, solicito los comprobantes de estos gastos. Lo anterior desde 1997 a la actualidad. También solicito se me proporcione la información de la devolución de impuestos que el estado pidiera a la federación (en caso de existir) y en que fueron destinados estos recursos de igual manera desde 1997. el sujeto obligado vulnera mi derecho al no contestar nada de lo pedido y se limita al contestar con una captura de pantalla del presupuesto de egresos del tercer trimestre del 2018 lo cual no contesta mi petición ni en lo temporal y mucho menos en fondo y forma (no contestaron nada) al parecer el sujeto obligado ha olvidado las responsabilidades expuestas en la ley general de transparencia y acceso a la información más específicamente los artículos: Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas por lo tanto, pido que contesten lo que se les pregunta sin hacer obviedades, omitir información, y apegarse a la temporalidad que solicite la cual está en periodos por año y no un trimestre del año anterior".

Del análisis de la solicitud de información se desprende que el hoy recurrente solicita tanto del ramo 28 como 33 el destino de este recurso y los comprobantes de gastos que cada institución beneficiada de los ramos en comento hubieren realizado, información **que resulta fuera de las facultades del sujeto obligado** contra el que promueve el presente recurso, toda vez que si bien la secretaria de planeación y finanzas proporciona una breve descripción del destino del recurso, el recurrente no encontrará a detalle las especificaciones del proyecto u obra, ni los comprobantes de gasto que realizó cada institución beneficiada.

Ahora bien, es preciso señalar que todo sujeto obligado debe agotar la congruencia y exhaustividad de las que están revestidos los actos administrativos, situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por los artículos 122 y 124 de la ley de la materia en el sentido de no haber concedido acceso a la información solicitada realizando una búsqueda exhaustiva y razonable para la localización de la información; motivo por el cual se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que el sujeto obligado se limitó a proporcionar información relativa al último trimestre del 2018 por lo que hace al ramo 28 y suministró algunos datos precisados en la tabla arriba expuesta.

En atención a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al medio de impugnación el sujeto obligado reiterando su respuesta primigenia y si bien es cierto fundamenta que la obligación para el ejecutivo del estado nació a partir del 2018 respecto de la información solicitada de ejercicios anteriores, respecto del ramo 28, dado el Clasificador por Fuentes de Financiamiento en el apartado de transitorios el artículo Primero establece que el presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se pondrá en funcionamiento de manera obligatoria a partir del ejercicio 2018, es claro que la información proporcionada es general, no es clara, ni precisa, además

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

de que le deja la responsabilidad de ubicar y filtrar la información al recurrente, además es un concentrado nacional, no correspondiente a lo solicitado por el recurrente. Por otro lado, respecto del ramo 33, informó que en la Entidad Federativa los ejecutores del gasto son las Entidades Paraestatales, siendo los responsables de informar respecto del gasto por partida específica, derivado de lo anterior este órgano garante estima inoperante el argumento hecho valer por el sujeto obligado, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no depende de los lineamientos para la generación de información financiera, mucho menos de herramientas como el clasificador por fuentes de financiamiento, sin que sea óbice la publicación del 20 de diciembre de 2018 en el diario oficial de la federación. Por otra parte se desprende que el hoy recurrente solicita tanto del ramo 28 como 33 el destino de este recurso y los comprobantes de gastos que cada institución beneficiada de los ramos en comento hubieren realizado, información **que resulta fuera de las facultades del sujeto obligado** contra el que promueve el presente recurso, toda vez que si bien la secretaria de planeación y finanzas proporciona una breve descripción del destino del recurso, el recurrente no encontrará a detalle las especificaciones del proyecto u obra, ni los comprobantes de gasto que realizó cada institución beneficiada.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que efectos de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones necesarias, para que otorgue de manera completa la información solicitada relativa al número de folio **00016119**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-150 en donde se determina REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que efectos de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones necesarias, para que otorgue de manera completa la información solicitada relativa al número de folio **00016119**.

12.- Proyecto de resolución REV/075/2020, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tecate, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicito:

*"requiero información de oficialía mayor y me informe específicamente del señor **** * como empleado de confianza número 2811, y que está en transparencia con el puesto de asesor.*

el asesor ¿qué es lo que reglamentariamente debe de hacer o no hacer?, si esta como empleado de confianza de la oficina de presidencia municipal ¿dónde están sus facultades, atribuciones, obligaciones como parte de la oficina de presidencia municipal de acuerdo al reglamento de la administración pública de ese municipio?

El sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta.

Sin embargo, el recurrente se agravio de:

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

“no se me informa del empleado de confianza numero 2811 puesto de asesor, ¿qué es lo que reglamentariamente debe hacer o no hacer, y ¿dónde están sus facultades, atribuciones, obligaciones como parte de la oficina de presidencia municipal de acuerdo al reglamento de la administración pública de ese municipio?, y de la respuesta que brinda la oficialía mayor menciona misión y descripción de funciones pero no describe el fundamento legal de esa atribución y obligación o descripción de funciones, por lo que también se me debe informar, y menciona también que su jefe inmediato es el presidente municipal por lo que pido de acuerdo al reglamento de la administración pública de ese municipio si se trata de otra jefatura o departamento o afin.”

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

*En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de enero de dos mil veinte; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información al **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00007920** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-151** en donde se determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00007920** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

4.- Proyecto de resolución REV/078/2020, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicito:

De la manera más atenta, solicito a su honorable institución información requerida para un trabajo escolar que estoy llevando a cabo.

Mi objeto de trabajo es sobre el Uso y Abuso de alcohol en los Jóvenes de la región en el marco de la legalidad, ya que últimamente han existido abusos en propiedad privada.

Por ello, de la manera más atenta, solicito me sea proporcionado el listado de todos los permisos para la Venta de Alcohol que ha otorgado el Ayuntamiento. (No. Permiso, Propietario, Nombre comercial, Giro, Dirección)

Aunado que a la investigación realizare un estudio en los diversos establecimientos con venta de alcohol.

Sin otro particular,

Quedo atenta a su pronta respuesta.

Yessica García.

Remite contestación a solicitud de información con folio 00044120, anexando documental. Sin embargo, el recurrente se agravio de:

"Por medio de la presente, es de mi interés volver a solicitar la información requerida con anterioridad que consta del Padrón de Licencias para la venta de Bebidas Alcohólicas, donde se especifique las características: Numero de permiso Titular Nombre comercial Dirección Giro Lo anterior en virtud del artículo. 81 fracción XXVII, que cabe mencionar, fundamento que utilizaron los demás municipios del estado para hacerme llegar su respectiva información. El uso de la información es meramente informativo para la realización de mi tesis, la cual como ya había mencionado anteriormente, el objeto de trabajo es sobre el uso y Abuso de Alcohol en los jóvenes de la región en el marco de la legalidad, Queado atenta a la respuesta."(sic)

En su contestación al medio de impugnación, se advierte que, en su respuesta primigenia, no atendió a cabalidad la solicitud de información formulada por el recurrente. Ahora bien, no pasa desapercibido la notoria extemporaneidad en la presentación de la contestación por parte del sujeto obligado, empero en aras de resarcir de manera pronta y expedita el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en su respuesta al medio de impugnación el sujeto obligado modificándola y anexando un listado con el número de permiso, nombre del establecimiento y giro comercial, colmando totalmente el derecho de acceso de información del recurrente.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00044120.

*Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-152 en donde** se determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00044120.*

5.- Proyecto de resolución REV/153/2020, interpuesto en contra de MORENA, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, de la siguiente manera:

El particular solicitó:

*Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020*

“TOTAL DE AFILIADOS O MILITANTES A NIVEL NACIONAL Y ESTATALES DE 2012 A LA FECHA.” (SIC);

El sujeto obligado fue omiso a dar contestación a solicitud de información con folio 00256519.

Sin embargo el recurrente se agravio de:

“No se me dio respuesta a lo solicitado: Total de afiliados o militantes a nivel nacional y estatales de 2012 a la fecha.” (sic)

En su contestación al medio de impugnación, se debe considerar la aseveración del Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, en torno a que la información que por disposición de ley deben de publicar, se encuentra al alcance del hoy recurrente, en el enlace electrónico: <https://morena.si/transparencia> esto se afirma, dado que al proporcionar el vínculo electrónico que resguarda digitalmente la información, explicando de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para arribar a su encuentro y posterior consulta. Robustece su contestación al medio de impugnación con base a lo estipulado en los diversos numerales 4 bis, 38 inciso c), de sus Estatutos. Por otra parte abono en su respuesta al puntualizar que MORENA, no contaba con registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral en 2012, fecha que la recurrente señala se le informe, razón por la cual impide proporcionar respuesta a cabalidad.

Analizada la contestación del sujeto obligado se procede a examinar las actuaciones dentro del presente recurso de revisión. Bajo esa tesitura, resulta operante la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, pues si bien es cierto no fue por acuerdo del Comité de Transparencia, si apporto elementos para justificarla, al quedar plenamente acreditado que su Comité Ejecutivo Estatal cuenta con una estructura orgánica en la que se indican las facultades, obligaciones, funciones y competencias las cuales se establecen en el Estatuto de MORENA, por ello corresponde a la SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, el general, poseer y/o administrar la información relativa al total de afiliados o militantes de este partido político Robustece su contestación al medio de impugnación con base a lo estipulado en los diversos numerales 4 bis, 38 inciso c), de sus Estatutos. Por otra parte abono en su respuesta al puntualizar que MORENA, no contaba con registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral en 2012, fecha que la recurrente señala se le informe, razón por la cual impide proporcionar respuesta a cabalidad.

Derivado del estudio de autos y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00256519.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-153 en donde se** determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00256519.

6.- Proyecto de resolución REV/457/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El Particular solicitó:

"Buen día, solicito la siguiente información:

- 1.-Cuánto fue el costó total el evento protocolario de toma de protesta del Alcalde Juan Manuel Gastelum?*
- 2.-Cuánto fue el costó total el evento protocolario de toma de protesta del Alcalde Jorge Aztiazáran?*
- 3.-Información de la concesión de los estacionó metros, actas de la sesión del comité de licitaciones, y link del video de todas las sesiones que se hayan realizado referentes al tema, así como el contrato realizado con la compañía ganadora de la concesión.*
- 4.- Relación de bienes inmuebles arrendados por el Ayuntamiento, así como los contratos.*
- 5.- Relación de las personas que han sido basificadas durante la administración de Juan Manuel Gastelum." (sic)*

Remite contestación a solicitud de información con folio 00016119, anexando documental.

Sin embargo, el recurrente se agravio de:

"No recibí respuesta en cuanto a las preguntas 3,4 y 5. 3.-Información de la concesión de los estacionómetros, actas de la sesión del comité de licitaciones, y link del video de todas las sesiones que se hayan realizado referentes al tema, así como el contrato realizado con la compañía ganadora de la concesión. 4.- Relación de bienes inmuebles arrendados por el Ayuntamiento, así como los contratos. 5.- Relación de las personas que han sido basificadas durante la administración de Juan Manuel Gastelum".(sic)

En su contestación al medio de impugnación obligado se advierte que si bien es cierto apporto más información en atención a la solicitud de acceso a la información, respecto de la Relación de bienes inmuebles arrendados por el Ayuntamiento, así como los contratos, relación de las personas que han sido basificadas durante la administración de Juan Manuel Gastelum, señalo enlaces que contenían las actas de la sesión del comité de licitaciones, así como el contrato realizado con la compañía ganadora de la concesión, al proceder a descargarlos, esto no fue posible y por ende no se pudo verificar la información. Así mismo y en relación a el costo total el evento protocolario de toma de protesta del Alcalde Jorge Aztiazáran, informó que por acuerdo de su Comité de Transparencia se declaró la inexistencia de la misma, esto debido a que no obstante se encuentra dentro de sus facultades el resguardarla, es materialmente imposible proporcionarla debido a que fue destruida, lo que se corrobora ya que mediante oficio 94/R.P./2019, de la Dirección de Relaciones Publicas informó sobre la destrucción de la misma y no se cuenta con respaldo electrónico.

Derivado del estudio de autos y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00256519.

*Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-154 en donde se determina CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00256519.*

7.- Proyecto de resolución REV/577/2019, interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El Particular solicitó:

"Atentamente solicito copia de las convocatorias que en términos de las fracciones I, V, VI, VIII y IX del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local sirvieron de sustento para designar al hoy Secretario Ejecutivo y al Coordinador de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, así como el hipervínculo de la sesión en vivo (art. 70 Ley de Transparencia) que llevo el Pleno del Instituto y minuta y versión estenográfica de la misma y en la cual establecieron la idoneidad de seleccionar a dichos ciudadanos y la metodología que se siguió por parte del Pleno establecida en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, así como cualquier otro documento y/o información relacionada con la selección de los mismos. Y en caso de no existir la justificación por la cual se inobservaron los principios rectores del Instituto establecidos en la propia Ley de Transparencia en correlación con su Reglamento Interior."
(Sic)

Remite contestación a solicitud de información con folio 01001819, anexando documental.

Sin embargo, el recurrente se agravio de:

"En términos del artículo 135, en correlación con la fracción VI del artículo 136 ambos de la Ley de Transparencia Local, solicito se me tenga interponiendo recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte de este Órgano Garante a la solicitud de información realizada en fecha 25 de septiembre de 2019 y señalando como para recibir notificaciones el correo bajatransparente@hotmail.com. Ello en virtud de que la información brindada fue deficiente al omitir remitirme versiones estenográficas de las sesiones requeridas, así como la indebida clasificación de "sesión privada" y por lo tanto la indebida justificación de no remitir el hipervínculo de la transmisión en vivo, resultando con ello, violatorio del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local que no hace distinción alguna sobre que sesiones o no deben de transmitirse en vivo, aunado a ello, el propio Órgano Garante pasa por alto el criterio (que dicho sea de paso es de observancia OBLIGATORIA para todos los Sujetos Obligados, incluidos el) que dicto el propio sujeto recurrido denominado ¿ACUERDO PLENARIO DE INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¿ y en el cual establece que se entenderá por órganos colegiados lo siguiente: "la agrupación de tres o más miembros de un sujeto obligado de la ley de transparencia local, cuya constitución y funcionamiento se encuentren previstos en ley o en su normatividad interna, y que sus actuaciones y determinaciones sean de interés público, ya sea porque ejercen atribuciones sustantivas del sujeto obligado o atiendan cuestiones vinculadas con la autorización o ejercicio de recursos públicos o bien faculten, ordenen o realicen actos de autoridad.", con ello, queda por demás acreditado que (i) la sesiones solicitadas debieron ser transmitidas en vivo, (ii) que por la importancia que reviste el resultado de las sesiones solicitadas no pudieron ser clasificadas como ¿privadas¿, (iii) que dicha figura de sesiones privadas no son contempladas por la Ley de Transparencia General o Local por lo que su clasificación en ¿privadas¿ viola en perjuicio de la sociedad el principio de máxima publicidad a la que si está obligado el Órgano Garante, y (iv) el artículo 70 de la ley de transparencia local no distingue entre que sesiones de los órganos colegiados pueden o no ser transmitidas en vivo por lo que el Sujeto recurrido hace una indebida interpretación violando en mi perjuicio el derecho humano al acceso a la información contenido en la Constitución. Es por lo anterior, que en este escrito

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

y por economía procesal solicito se me tenga en base a los hechos aquí esgrimidos presentando también denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia Local. Por último, tampoco se me hizo llegar las convocatorias en qué términos de los principios rectores del Instituto realizo o lanzo para tan altos cargos dentro del órgano garante ni fundo ni motivo en términos de que normatividad le facultaba para realizar dichos nombramientos sin convocatoria. Dicho lo anterior, y en términos de la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Transparencia del Estado, en este acto solicito se turne el presente recurso al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que sea este quien conozca y resuelva el presente recurso, toda vez que se culmina el supuesto contenido en párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del presente recurso.” (Sic).

Analizada la contestación del sujeto obligado de la que se advierte que respondió en atención al planteamiento de la solicitud de acceso a la información, si bien es cierto reitera su respuesta primigenia, además abona en su respuesta adjuntando informes tanto Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario Ejecutivo y Coordinador de Administración y Procedimiento, en razón de haber intervenido en el procedimiento de respuesta. Derivado de lo anterior se entiende que no hay argumento lógico-jurídico que acredite desacuerdo alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, debe ser confirmada la respuesta otorgada, pues dicha información fue puesta a disposición del recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01001819.

*Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-155 en donde se determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01001819.***

8.- Proyecto de resolución REV/636/2019, interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El Particular solicitó:

“Buenas tardes, me gustaría saber si el Consejero Jesús Alberto Sandoval Franco tiene conocimientos de jiu jitsu. Gracias!”(Sic)

Remite contestación a solicitud de información con folio 01082319, anexando documental.

Sin embargo, el recurrente se agravio de:

“Me dieron información que no corresponde con mi pregunta. o esta zometiendo a la persona con una técnica de jiu jitsu o lo está abrazando” (Sic).

Analizada la contestación del sujeto obligado de la que se advierte que respondió en atención al planteamiento de la solicitud de acceso a la información, si bien es cierto reitera su respuesta primigenia, además abona en su respuesta adjuntando informes tanto del Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, manifestando que de acuerdo a lo establecido a los artículos 8 y 9 en relación con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y toda vez que el ente público está obligado a otorgar lo que posea, genera y administra de conformidad a sus atribuciones establecidas en la normatividad aplicable, se advierte que la solicitud en estudio no se encuentra en el supuesto por no estar dentro de mis facultades o atribuciones que desempeño dentro del Instituto, por otra parte la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto señala que la solicitud de información se atendió en su momento oportuno cumpliendo cabalmente con las atribuciones de esta Unidad de Transparencia, en relación con la atención y sustanciación de solicitudes de información, las cuales están previstas en el artículo 56, fracciones II, IV y V, en relación con los artículos del 113 al 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California; así como artículo 108 II, IV, V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California. Por lo que se entiende que no hay argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, debe ser confirmada la respuesta otorgada, pues dicha información fue puesta a disposición del recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01082319.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-156 en donde se determina CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01082319.

9.- Proyecto de resolución REV/679/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El Particular solicitó:

**RESPONDER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Respectó de las organizaciones de la sociedad civil (OSCs) deseo conocer lo siguiente*

- 1. ¿Cuántas OSCs relativas a los temas de DERECHOS HUMANOS existen en Tijuana?*
- 2. ¿Cuántas OSCs relativas a los temas de CULTURA hay registradas en Tijuana?*
- 3. ¿Cuántas OSCs relativas a temas de EDUCACIÓN hay registradas en Tijuana?*
- 4. ¿Cuántas OSCs relativas a temas de ECOLOGÍA y/o CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE hay registradas en Tijuana? De las mismas deseo conocer la información consistente en:*
 - 1. Cantidad.*
 - 2. Razón social (nombre).*
 - 3. Objeto social.*
 - 4. Cantidad de recursos públicos otorgados (en caso de ser de su competencia).*
 - 5. Actividades relevantes que hayan realizado para con la sociedad tijuanaense (en caso de ser de su competencia)*

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

.6. *Copia digital de un acta constitutiva por cada uno de los 4 temas mencionados (es decir, 4 en total) Gracias por sus atenciones. (Sic)."*

El Sujeto Obligado Fue omiso en proporcionar respuesta

Sin embargo, el recurrente se agravio de: "No obtuve respuesta" (sic)

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintidós de octubre del dos mil diecinueve; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información al DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE TIJUANA, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01111519 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-157 en donde se determina ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01111519 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

10.- Proyecto de resolución REV/730/2019, interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana**, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El Particular solicitó:

"1.- Se solicita el calendario de sesiones ordinarias de las Comisiones Mixtas de Escalafón de los Municipios de Mexicali, Ensenada, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, así como de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Baja California, a celebrarse en el mes de noviembre y diciembre de 2019, así como de enero de 2020.

2.- Se solicita la fecha en que fueron celebradas las sesiones ordinarias de las Comisiones Mixtas de Escalafón los Municipios de Mexicali, Ensenada, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, así como de los Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Baja California, correspondientes al mes de octubre de 2019.

3.- Se solicita el orden del día de las sesiones ordinarias de las Comisiones Mixtas de Escalafón los Municipios de Mexicali, Ensenada, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, así como de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Baja California, correspondientes al mes de octubre de 2019.

4.- Se solicitan los archivos digitales que contengan las actas de las sesiones ordinarias, de las Comisiones Mixtas de Escalafón de las que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California sea integrante, correspondientes al mes de octubre de 2019.

5.- Se solicita el nombre de los miembros o afiliados Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California que sean integrantes de la Comisiones Mixtas de Escalafón de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

6.- Se solicita el nombre de los árbitros designados de las Comisiones Mixtas de Escalafón de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo

7.- Se solicita el domicilio y ubicación de la oficina o ventanilla donde debe un trabajador del Ayuntamiento de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, presentar su solicitud de registro ante la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente.”. (Sic)

El Sujeto Obligado Fue omiso en proporcionar respuesta

Sin embargo, el recurrente se agravio de: “No obtuve respuesta” (sic)

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día seis de noviembre de dos mil diecinueve; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01177119 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-158 en donde se determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01177119 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.**

Continuando con la ponencia de la Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, se da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/439/2019. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
- REV/466/2019. Auditoria Superior del Estado de Baja California.
- REV/694/2019. Ayuntamiento de Tijuana.
- REV/742/2019. Universidad Autónoma de Baja California.
- REV/760/2019. Ayuntamiento de Tijuana.
- REV/015/2020. Poder Judicial del Estado.
- REV/024/2020. Ayuntamiento de Tecate.
- REV/030/2020. Fiscalía General del Estado Baja California.
- REV/057/2020. Ayuntamiento de Tecate.
- REV/060/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno, Municipios del Estado de Baja California.

Asi mismo La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **sobreseimiento** de los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/141/2019. Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De igual forma se da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de las siguientes Denuncias:

- DEN/066/2019. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- DEN/069/2019. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
- DEN/003/2020. Comisión Estatal del Agua de Baja California.

Concluida la exposición de los asuntos correspondientes a la ponencia de la Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, se procede a dar continuidad al orden del día en lo correspondiente a la Ponencia del Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco.

1.- Proyecto de resolución REV/020/2020, interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Realizada: 23 de diciembre de 2019

Solicitó: "si Obed Gamaliel Chávez May es docente o empleado del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y agradecería me informaran su horario de trabajo, la actividad que desempeña y si es docente que asignaturas imparte que días y horas"

El sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna

Fecha de interposición: 09 de enero de 2020

Interpone recurso revisión o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

El sujeto obligado no realiza la contestación requerida mediante auto de fecha quince de enero del año en curso, mismo que fue debidamente notificado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de acceso a la información, así como también se advierte que no hay indicios que demuestren que el sujeto obligado solito ampliación de termino al Comité de Transparencia.

Además, durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado también omitió realizar manifestación alguna en la etapa de contestación o de manera extemporánea.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, sobreviene además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

Este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01336819 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Es procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control, por incumplimiento a las obligaciones materia de transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-159 en donde se determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01336819 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.**

Es procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control, por incumplimiento a las obligaciones materia de transparencia.

2.- Proyecto de resolución REV/023/2020, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Baja California, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Realizada: 27 de noviembre de 2019

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

Solicitó: Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada protegiendo los datos personales de las personas involucradas.

Contestó: 26 de diciembre de 2019

Es procedente hacer mención que resulta necesario la temporalidad de la solicitud de información para estar en posibilidad de emitir una respuesta sobre el particular.

Fecha de interposición: 10 de enero de 2020

Interpone recurso toda vez que manifiesta que la información proporcionada no corresponde con lo petitionado de conformidad al art. 143 fracción V Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Par lo cual solicita le entreguen la información correspondiente.

Derivado de las constancias, se advierte que el sujeto fue omiso al dar contestación al presente recurso, aun cuando fue debidamente notificado por correo electrónica en fecha treinta y uno de enero del año en curso.

Toda vez que el sujeto obligado omitió dar contestación al presente recurso, se dio estudio a la respuesta primigenia otorgada a la solicitud; en la cual, el sujeto obligado hace la manifestación de que el solicitante no señala el periodo del cual petitiona la información, es de destacarse que aquel, tiene duda respecto a la solicitud de acceso a la información; acto seguido, la Fiscalía General del Estado de Baja California debió requerir al solicitante para efectos de precise la periodicidad de la Información precisada, esto conforme al artículo 121 de la Ley de la materia.

Sin embargo, no es excusa que el sujeto obligado proporcione la Información petitionada, aunque desconozca el periodo; Maxime que existe criterio en el cual se señala que, si un solicitante no realiza su petición de forma clara y precisa, el sujeto se abocara a la búsqueda de la Información al año inmediato anterior. Para lo cual se invocó el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

*Este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01247619 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada, de conformidad al artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-160 en donde se determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01247619 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada, de conformidad al artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.**

3.- Proyecto de resolución REV/038/2019, interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Realizada: 14 de enero de 2019

Solicitó: las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018, así como el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios de la misma semana

Contestó: 23 de enero de 2019

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020

Clasificó la información como reservada y confidencial.

Fecha de interposición: 31 de enero de 2019

Agravio: Por la reserva de la información

El sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso manifiesta los motivos por los cuales se clasifica la información como reservada y confidencial, así mismo proporciona el acta de sesión de su comité de transparencia en el cual confirma dicha clasificación.

Derivado de la contestación del sujeto obligado, se advierte que clasifica la información en sus dos modalidades: RESERVADA y CONFIDENCIAL, y para efectos de determinar el debido procedimiento de clasificación, la solicitud de acceso a la información fue dividida en dos puntos: (1) las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018; y (2) el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios de la misma semana. En este sentido se advirtió que respecto al punto número 2 el sujeto obligado no abundó en la clasificación de la información como reservada, no detalla los motivos que dan origen a la misma, así como tampoco realiza las versiones públicas de los documentos solicitados. Por lo que respecta al punto (1): toda vez que las grabaciones están conformadas por imágenes que contienen características de personas físicas que permiten identificar o hacer identificables a todos los particulares que se visualizan, por tanto publicar o dar a conocer sin el consentimiento de su titular estarían trasgrediendo su derecho de protección de datos personales así como también incumpliendo el deber del sujeto obligado de establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para proteger los datos personales.

Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que el sujeto obligado realice una clasificación de la Información de manera clara y precisa, siendo exhaustivo para el efecto de que funde y motive la clasificación de la información como reservada, refiriéndose respecto del personal que monitorea las cámaras de vigilancia del instituto, si es o son servidores públicos o si no lo son, o cual es la empresa para la cual trabaja que presta sus servicios al instituto, en su caso, así como en cuanto a los reportes diarios de dichos monitoreo, si todo el contenido de los reportes diarios contienen datos personales que se considere información confidencial o reservada, dando respuesta de aquella información que no tenga dichas características, y en su caso, realizar las versiones públicas correspondientes así como sesionar el comité de transparencia para efectos de que corrobore la misma.

*Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-161 en donde se** determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que el sujeto obligado realice una clasificación de la Información de manera clara y precisa, siendo exhaustivo para el efecto de que funde y motive la clasificación de la información como reservada, refiriéndose respecto del personal que monitorea las cámaras de vigilancia del instituto, si es o son servidores públicos o si no lo son, o cual es la empresa para la cual trabaja que presta sus servicios al instituto, en su caso, así como en cuanto a los reportes diarios de dichos monitoreo, si todo el contenido de los reportes diarios contienen datos personales que se considere información confidencial o reservada, dando respuesta de aquella información que no tenga dichas características,*

y en su caso, realizar las versiones publicas correspondientes así como sesionar el comité de transparencia para efectos de que corrobore la misma.

4.- Proyecto de resolución REV/068/2019, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California ahora Fiscalía General del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Fecha de solicitud: 25 de enero de 2019

Solicitud: 00067619

Solicitó: Que se brinde el dato para saber cuántos funcionarios que se encuentran actualmente fungiendo cargo ya sea en el estado o alguno de los municipios de Baja California en la actual administración, no hubieran aprobado el examen de Control y Confianza, así también cuantos cuentan con antecedentes ya sea en el estado o fuera del mismo.

De encontrar algunos quienes cuenten con antecedentes saber quiénes son, que cargo desempeñan, cuanto tiempo tienen trabajando y cuáles son los delitos que se les imputan, la sentencia o a que arreglo se llegó.

Respuesta: 11 de febrero de 2019

El sujeto obligado clasifico la información como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California". Dicho artículo solo nos otorga una definición del proceso de clasificación de la información.

Presentó: 20 febrero de 2019

Debido a la clasificación de la información como reservada

Clasifica la información como reservada respecto a lo peticionado "...Que se brinde el dato para saber cuántos funcionarios que se encuentran actualmente fungiendo cargo ya sea en el estado o alguno de los municipios de Baja California en la actual administración, no hubieran aprobado el examen de Control y Confianza, así también cuantos cuentan con antecedentes ya sea en el estado o fuera del mismo. De encontrar algunos quienes cuenten con antecedentes sabes quienes son, que cargos desempeñan, cuanto tiempo tienen trabajando y cuáles son los delitos que se les imputan, la sentencia o a que arreglo se llegó..." El sujeto obligado clasificación la información como reservada en base a las causales del artículo 133 fracciones VII y IX de la Ley General de Transparencia...

Así pues, una vez que se determinada la Litis del presente asunto, se advirtió por este Órgano Garante, que el sujeto obligado no garantizó de manera efectiva el ejercicio del derecho humano de Acceso a la Información Pública del solicitante ahora recurrente, en base a los siguientes tópicos los cuales fueron razones en la resolución que nos ocupa:

- 1. Los servidores públicos tienen un derecho a la intimidad reducido.*
- 2. La información solicitada por el recurrente es de interés público y general.*
- 3. Los principios fundamentales del Estado constitucional son: la publicidad es la regla, el secreto es la excepción. Proporcionar la información solicitada no entorpece el procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.*
- 4. La información solicitada no afecta ningún proceso deliberativo.*

5. *La Clasificación de Información y prueba de daño fueron deficientes. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que manera clara, sencilla, congruente y precisa otorgue respuesta respecto de la cantidad de funcionarios que se encuentran fungiendo algún cargo dentro de los municipios de Baja California y que no hubieran pasado el examen de control y confianza, así como también cuantos cuentas con antecedentes ya sea en el Estado o fuera del mismo.*

Además, el sujeto obligado deberá desclasificar la información pasando ante su Comité de Transparencia y entregar la información solicitada al ahora recurrente, con lo cual se tendrá por colmado su derecho humano de acceso a la información pública.

*Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-162 en donde se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que manera clara, sencilla, congruente y precisa otorgue respuesta respecto de la cantidad de funcionarios que se encuentran fungiendo algún cargo dentro de los municipios de Baja California y que no hubieran pasado el examen de control y confianza, así como también cuantos cuentas con antecedentes ya sea en el Estado o fuera del mismo.***

5.- Proyecto de resolución REV/357/2019, interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Realizada: 12 de junio de 2019

Solicitó: En relación a la junta directiva del ISSSTECALI y al Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración de la Reserva Técnica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, solicitó informes, estados de cuenta, contrato o convenio del préstamo de 600 millones a Gob. Del Estado

Contestó: 02 de julio de 2019

El sujeto obligado puso la información a su disposición para su consulta, estableciendo un horario determinado.

Fecha de interposición: 27 de junio de 2019

Agravio: la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos en la ley y la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

El sujeto obligado mediante su contestación al recurso que nos ocupa, realiza manifestaciones respecto a los puntos peticionados:

En la petición número 1, el sujeto obligado adjunta el informe solicitado; respecto a la numero 2, adjunta el contrato o convenio peticionado; se repita el numero dos con petición diversa a la cual el sujeto obligado clasifica la información confidencial; en el numeral 3 adjunta los estados de situación financiera de los años requeridos; y en la petición 4, el sujeto obligado informa que no existe el informe solicitado.

En virtud de que el recurrente se da por satisfecho en los puntos 1 y 2 los cuales fueron respondidos adecuadamente por el sujeto obligado, este Órgano garante entro al estudio del caso en los puntos 3,4

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020

y 5 de las manifestaciones advertidas del recurrente mediante proveído presentado vía correo electrónico en fecha 15 de noviembre de 2019.

En los cuales, este Instituto advierte que no se dio debido cumplimiento a las peticiones, ya que no se realizó el debido procedimiento de clasificación de la información, así como tampoco el de declaración de la inexistencia de la información, esto en los puntos 3 y 5.

Sin embargo, para este Pleno en cuanto hace al punto número 4 Se advierte que la contestación por parte del sujeto obligado reúne los requisitos propios de la solicitud realizada por el recurrente, lo anterior se dice, en razón que atendiendo a la literalidad de la solicitud de la información y la respuesta enterada por parte del sujeto obligado cumple todos y cada uno de los requisitos referidos en la misma. Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada, para el efecto de que atienda la solicitud de información identificada como 3.- Copia escaneada en formato .pdf del estado de cuenta bancario de los meses de mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo del 2019.

Así mismo, en lo que respecta a la solicitud 5.- Copia del informe o relación, presentado o no, a los miembros que integran el fideicomiso, en relación a las cuentas por cobrar, deudores diversos del fideicomiso o adeudos que se tengan por parte de las distintas autoridades, gobiernos o representantes patronales, que forman parte y que tienen obligación legal de estar aportando. Se determina MODIFICAR la repuesta otorgada, para el efecto de que atienda dicha solicitud en atención a las consideraciones mencionados en el considerando cuarto de este curso.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-163** en donde se determina MODIFICAR la repuesta otorgada, para el efecto de que atienda dicha solicitud en atención a las consideraciones mencionados en el considerando cuarto de este curso.

6.- Proyecto de resolución REV/387/2019 y su acumulado REV/388/2019, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Baja California, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Presentó: 8 de julio de 2019

Solicitud: 00618219

En este caso por contener datos personales, los mismos fueron suprimidos, sin embargo, solicitó respecto a 3 personas:

-Registro en caso de que haya participado como parte y en caso afirmativo, se remita copia digitalizada de dicho(s) juicio(s);

-Si se tiene registro sobre la existencia de algún juicio o trámite notarial de sucesión testamentaria o intestamentaria y en caso afirmativo, se remita copia digitalizada de dicho(s) juicio(s);

-Si se tiene registro o razón de acta de nacimiento y/o acta de defunción y/o acta de matrimonio en caso afirmativo, se remita copia digitalizada de esta(s).

- Si se cuenta con alguna Clave Única de Registro de Población.

Respuesta: 01 de julio de 2019

Informó medularmente que lo peticionado no encuadra en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, toda vez que lo peticionado atañe a un interés particular y no de gestión de autoridad, esto referente a los puntos A.; A.1., A.2.;

En cuanto a las actas de nacimiento, defunción y/o matrimonio, canaliza al solicitante para efectos de que realice una nueva solicitud de acceso a la información a los municipios del Estado.

*Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020*

Y, en lo referente a las CURP solicitadas proporciona la liga que te lleva a la Secretaría de Gobernación para efectos de que el solicitante pueda realizar las consultas correspondientes.

Fecha de recurso: 8 de julio de 2019

El recurrente se agravia en cuanto a la clasificación de la información, causal contenida el artículo 136 fracción I de la Ley de la materia, toda vez que considera que la información solicitada es pública y que el sujeto obligado en su respuesta no invoco causales de confidencialidad ni reserva.

Durante la sustanciación del presente recurso se tuvo por admitida la contestación por parte del sujeto obligado en auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. En el cual medularmente confirma la respuesta otorgada inicialmente, sin embargo, es dable destacar que abunda en su fundamentación y motivación sobre el por qué no le es proporcionada la información.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado señala que es obligación buscar y proporcionar la información pública, no así aquella que se encuentre reservada o confidencial

En este orden de ideas, y ante la verificación realizada por este Órgano Garante a la calidad de la contestación otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, si bien la solicitud estipula datos personales, aquel debió realizar el debido procedimiento de clasificación de la información como confidencial; y derivado de las constancias que obran en el expediente se observa que el sujeto obligado no sesionó apegado a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Reglamento de la Ley de la materia y conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que realice el debido procedimiento de clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando de manera exhaustiva, así como también realizar como es debida su respectiva prueba de daño.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-164 en donde se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que realice el debido procedimiento de clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando de manera exhaustiva, así como también realizar como es debida su respectiva prueba de daño.**

7.- Proyecto de resolución REV/576/2019, interpuesto en contra de la **Secretaria de Planeación y Finanzas ahora Secretaria de Hacienda**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2020 se ordenó MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue la información en la forma requerida por la Parte Recurrente establecida en la solicitud de información identificada 0932219, o bien funde y motive la diversa modalidad de entrega en los términos anteriormente expuestos.

Se determina INCUMPLIMIENTO por parte del Sujeto Obligado en torno a la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, toda vez que, si bien la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California ahora Secretaria de Hacienda sometió a consideración de su Comité de Transparencia la necesidad de proporcionar la información en una modalidad diversa a la solicitada, este Órgano Garante advierte que de dicha acta se desprenden la clasificación de información como Confidencial.

Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

Por lo que el sujeto obligado deberá realizar la debida clasificación de la información como confidencial; fundando y motivando debidamente, así como elaborar la versión pública correspondiente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-165 en donde se determina INCUMPLIMIENTO por parte del Sujeto Obligado en torno a la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, toda vez que, si bien la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California ahora Secretaría de Hacienda sometió a consideración de su Comité de Transparencia la necesidad de proporcionar la información en una modalidad diversa a la solicitada, este Órgano Garante advierte que de dicha acta se desprenden la clasificación de información como Confidencial.**

Por lo que el sujeto obligado deberá realizar la debida clasificación de la información como confidencial; fundando y motivando debidamente, así como elaborar la versión pública correspondiente.

8.- Proyecto de resolución REV/630/2019, interpuesto en contra de la **Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Realizada: 23 de octubre de 2019

Solicitó: Solicito datos sobre la Comisión Mixta de Escalafón (fecha de sesiones, integrantes, arbitro, actas de sesiones entre otros); así como, datos sobre bases vacantes y sus modalidades.

Contestó: 24 de octubre de 2019

Informa que el sujeto obligado no es competente para responder dicha solicitud.

Fecha de interposición: 28 de octubre de 2019

Agravio: Por la declaración de incompetencia que realiza el sujeto obligado.

El sujeto obligado manifiesta que, si bien es parte del Ayuntamiento de Mexicali orgánicamente, derivado de la petición que se realizó ante el pleno por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, se desagregó como sujeto obligado para efectos de transparentar solo lo correspondiente a las atribuciones conferidas en su reglamento interno, así como lo que corresponde a su tabla de aplicabilidad la cual fue dictaminada por esta Instituto.

Derivado de la contestación por parte del sujeto obligado durante sustanciación del presente recurso, el mismo manifiesta detalladamente, así como fundando y motivando exhaustivamente su incompetencia. Así como también, se advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento al artículo 125 de la ley de la materia al informar la notoria incompetencia dentro de los 3 días siguientes en que recibió la solicitud de acceso.

En virtud de lo anterior, se analizaron diversos reglamentos, entre ellos el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, y de conformidad a lo peticionado por el solicitante, este Órgano Garante advierte, que corresponde la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, el informar todo lo relacionado con las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a ese Ente Público. Así como también, se consultó el Reglamento de Escalafón De Los Trabajadores De Base Del Municipio De Mexicali, Baja California, para efectos de corroborar como debe ser integrado la Comisión Mixta de Escalafón y así advertir si la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali participa activamente en ella, de lo cual se advirtió que solamente participa en caso que se cometan presuntas responsabilidades administrativas.

Este Órgano Garante determina CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-166 en donde se determina CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.**

9.- Proyecto de resolución REV/729/2019, interpuesto en contra de la **Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Fecha: 31 de octubre de 2019

Dirigida a la Dirección de Administración Urbana, respecto al Proyecto de Desarrollo Habitacional "The Wesley", solicitando específicamente el Dictamen de Uso de Suelo que haya emitido el Departamento de Usos de Suelo para un edificio multifamiliar vertical que se pretende construir en Playas de Tijuana.

Respuesta: 15 de noviembre de 2019

En la cual el sujeto obligado informa que después de realiza run análisis tanto a sus archivos físicos y digitales, el sujeto obligado no encontró la información solicitada dentro de ellos.

Fecha: 26 de noviembre de 2019.

El ahora recurrente solicita se realice un mejor extenso y minucioso análisis de los archivos físicos, además de los archivos digitales que se encuentren bajo el resguardo de la autoridad, esto de conformidad al art 136 fracción II de la Ley de la materia, relativo a la declaración de la inexistencia de la información.

Manifiesta que de las facultades y/o atribuciones que emanan del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo, Territorial, Urbano y Ambiental a la Dirección de Administración Urbana, particularmente al Departamento de Usos de Suelo, no fue posible localizar la facultad de emitir los denominados "Dictámenes de Uso de Suelo para Desarrollo Vertical", sin embargo, se realizará nuevamente una búsqueda intensiva y minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad que en el acto represento, esto con la finalidad, de agotar todos los medios posibles para obtener la información solicitada por el ciudadano y dar cumplimiento a la solicitud de información. Derivado del agravio manifestado por el solicitante en el cual expresa que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos respecto del proyecto "THE WESLEY" y toda vez que se advierte de la contestación del propio sujeto obligado que realizaría una búsqueda exhaustiva dentro de los mismos, en principio, este Órgano Garante advierte que no ha sido colmado el derecho humano de acceso a la información, toda vez que, reiterando la falta de la búsqueda de la información debidamente, el sujeto obligado fue omiso al realizar el debido procedimiento de inexistencia de la información, al confirmar en su caso, que no se cuenta con ella, fundando y motivando del porque no existe dentro de sus archivos o de la imposibilidad de reponerla.

Se invocó el criterio emitió por el INAI de "Congruencia y Exhaustividad" toda vez que como se advierte en la resolución el sujeto no lo agoto en la búsqueda de la información dentro de sus archivos De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive en todo caso la inexistencia de la información y se realicen las gestiones necesarias para que sesione su comité de transparencia y en su caso emita la resolución correspondiente u ordene se reponga la información para efectos de proporcionar respuesta.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-167 en donde se** determina MODIFICAR la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive en todo caso la inexistencia de la información y se realicen las gestiones necesarias para que sesione su comité de transparencia y en su caso emita la resolución correspondiente u ordene se reponga la información para efectos de proporcionar respuesta.

10.- Proyecto de resolución REV/759/2019, interpuesto en contra de la **Secretaría de Protección al ambiente ahora Secretaría de economía sustentable y turismo**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Realizada: 29 de octubre de 2019

Solicitó: Respecto a la empresa denominada OCEANICA SAN MIGUEL S.A. DE C.V. dedicada al congelamiento y almacenamiento de calamar ubicada en fraccionamiento vista al mar, en la delegación Sauzal de Rodríguez, el manifiesto de impacto ambiental, permiso licencias, entre otros

Contestó: 13 de noviembre de 2019

El sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia cargo la respuesta que según correspondía a la solicitud, sin embargo, al consultarla se advierte que corresponde a otra personal moral.

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2019

Agravio: la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos en la ley y la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Vía contestación informa que cometió un error al dar contestación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, en busca de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, notifico la respuesta correcta vía correo electrónico, así como también envía captura de pantalla para efectos de evidenciar el cumplimiento.

Para efectos de verificar si el sujeto obligado mediante su contestación amplio o dio debida respuesta a cada una de las peticiones, en el estudio del caso se analizaron cada uno de los puntos peticionados. En el punto 1, se advierte que, si bien el sujeto obligado realizo un intento de brindarle información al solicitante, se advierte que no proporciona el documento denominado "manifiesto de impacto ambiental" sino que proporciona otro diverso que se asimila, no realizando las gestiones necesarias para que el documento peticionado regrese del archivo de Oficialía. En el punto número 2 se tiene por cumplido al sujeto obligado, ya que no puede ser obligado a proporcionar información si esta no se encuentra en su poder y Maxime que no es atribución el gestionar dicho estudio, sino que es obligación de la empresa moral gestionar el estudio de riesgo ambiental, peticionado; respecto al punto 3 de la solicitud, el sujeto obligado no expuso el acta de sesión del Comité de Transparencia en el cual se realiza la declaración de incompetencia del sujeto obligado para proporcionar respuesta; en el punto 4 el sujeto obligado a través de la unidad administrativa correspondiente informo que previa la búsqueda de la información peticionada en sus archivos y registros no se obtuvo información al respecto. Sin embargo, el mismo no expone como evidencia la declaración de inexistencia de la información misma que deberá ser probada por su comité de transparencia; y respecto a los puntos 5 y 6 no le fue proporcionada respuesta clara y precisa a los peticionado en la solicitud de información, o en su caso su imposibilidad debidamente fundada y motivada; ya que no hace referencia o manifestación alguna.

*Acta de la Octava Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020*

Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que otorgue la respuesta y la documentación petitionada al ahora recurrente conforme al análisis del presente medio de impugnación.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-03-168 en donde se determina MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que otorgue la respuesta y la documentación petitionada al ahora recurrente conforme al análisis del presente medio de impugnación.

Continuando con la ponencia del Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, se da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/005/2020. Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.
- REV/011/2020. Secretaría General de Gobierno.
- REV/026/2020. Ayuntamiento de Mexicali.
- REV/032/2020. Ayuntamiento de Mexicali.
- REV/DP/648/2019. Colegio de Educación Profesional Técnica de Baja California.

Así mismo se da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/750/2019. Ayuntamiento de Ensenada.
- REV/768/2019. Colegio de Educación Profesional Técnica de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno de acuerdo de desechamiento de la siguiente denuncia:

- DEN/002/2020. Colegio de Educación Profesional Técnica de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California, en los portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicho punto del orden del día fue expuesto por el coordinador de verificación y seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra y resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-169 en donde se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California, en los portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Manual de Procedimientos y Metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicho punto del orden del día fue expuesto por el coordinador de verificación y seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra y resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-170** en donde se aprueba el Manual de Procedimientos y Metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Lineamientos para determinar el padrón y la forma de cumplimiento de las obligaciones de Transparencia de las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos y/o realizan actos de autoridad en el Estado de Baja California.

Dicho punto del orden del día fue expuesto por el coordinador de verificación y seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra y resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-171** en donde se aprueban los Lineamientos para determinar el padrón y la forma de cumplimiento de las obligaciones de Transparencia de las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos y/o realizan actos de autoridad en el Estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo del programa anual para la verificación virtual oficiosa de las obligaciones en materia de Transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California, correspondiente al ejercicio 2020.

Dicho punto del orden del día fue expuesto por el coordinador de verificación y seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra y resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-172** en donde se aprueba el acuerdo del programa anual para la verificación virtual oficiosa de las obligaciones en materia de Transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California, correspondiente al ejercicio 2020.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Manual para la sustanciación de Recursos de Revisión en materia de Derechos de Protección de Datos Personales, para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo Alvaro Antonio Acosta Escamilla, dicho manual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-173**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Archivo General de la Nación, la Universidad Autónoma de Baja California y el ITAIPBC.

Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el punto anteriormente enunciado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-174** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre el Archivo General de la Nación, la Universidad Autónoma de Baja California y el ITAIPBC.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

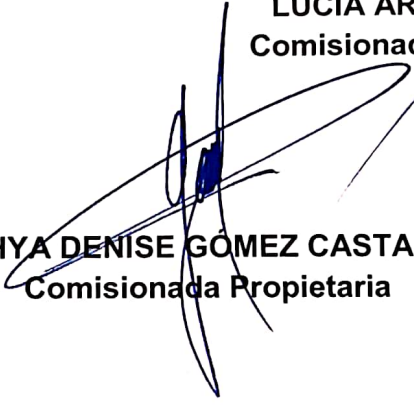
Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el punto anteriormente enunciado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-03-175** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

Concluida la exposición de los asuntos a tratar y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la octava Sesión Ordinaria del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:38 horas del día 17 de marzo del 2020.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 35 hojas, fue aprobada en la novena Sesión Ordinaria de del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 30 de junio del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.